

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-55/2021

PARTIDO RECURRENTE: **ENCUENTRO**

SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS

GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG197/2021 y la resolución INE/CG198/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, al determinarse que: a) la autoridad fiscalizadora sí analizó las aclaraciones del apelante y de forma correcta determinó que no reportó el gasto observado por propaganda en internet; v. b) deben desestimarse los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y lo excesivo de la sanción, pues el recurrente hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual es inexacto.

ÍNDICE

GLOSARIO

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3.Cuestión a resolver	4
4.2.Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5

-	•
•)
_	•
/	- 4

3.1. La autoridad fiscalizadora sí analizó las aclaraciones del apelante y de rrecta determinó que no reportó con documentación idónea el gasto rela opaganda en internet	sto relativo a
4.3.2. Deben desestimarse los planteamientos relativos a la incorrecta de la falta y la individualización de la sanción	
5 RESOLUTIVO	C

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen Dictamen consolidado que presenta la **consolidado:** Comisión de Fiscalización al Consejo General

del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de Diputaciones Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario, identificado con la clave INE/CG197/2021

PES: Partido Encuentro Solidario

Reglamento de Reglamento de Fiscalización del Instituto

Fiscalización: Nacional Electoral

Resolución: Resolución del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, identificada con la clave

INE/CG198/2021

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.
- **1.2. Notificación de la resolución impugnada.** El veintinueve de marzo, mediante oficio INE/UTF/DA/13197/2021, la responsable notificó al partido recurrente la aprobación del *Dictamen consolidado* y *Resolución*.
- **1.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el uno de abril, el *PES* interpuso medio de defensa por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



1.4. Acuerdo de Sala [SUP-RAP-85/2021]. El siete de abril, por acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal remitió el recurso de apelación a esta Sala Regional, por ser competente para resolver respecto de la fiscalización de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales por mayoría relativa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la *Resolución* del *Consejo General* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-SUP-RAP-85/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de abril².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PES* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, por las cuales el *Consejo General* lo sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos

² Que obra en el presente expediente.

de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, entre otros, del Estado de Guanajuato.

La conclusión impugnada, cuya falta sustancial o de fondo se calificó como grave ordinaria y por la cual se sancionó con una multa de 852 [ochocientas cincuenta y dos] unidades de medida y actualización, equivalente a \$74,021.76 [setenta y cuatro mil veintiún pesos 76/100 M.N.], es la siguiente:

N°	Conclusión	Conclusión	Conducta
1.	8-C6-FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 videos publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño y edición gráfica de imagen para redes sociales y 10 tiras publicitarias, por un monto de \$49,365.60	[artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de <i>Ley de Partidos</i> y 127 del <i>Reglamento de</i>

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, el *PES* hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues no valoró las manifestaciones y pruebas aportados en respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Que sí registró todos los gastos correspondientes a 6 videos publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño de edición gráfica de imagen y redes sociales y 10 tiras publicitarias, y sólo dejó de subir la evidencia fotográfica.
- Qué la falta debe ser calificada como leve y no como grave ordinaria, además que la sanción impuesta es excesiva.
- Que no tuvo la intención de infringir la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la resolución y el dictamen controvertido; para ello deberá determinar lo siguiente:

a) Si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Δ



- **b)** Si fue conforme a Derecho que el *Consejo General* observara diversos gastos por concepto de propaganda en internet, al estimar que el partido apelante no presentó la evidencia fotográfica respectiva.
- **c)** Si la autoridad responsable de manera adecuada calificó la falta como grave y si la sanción resultó excesiva.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* controvertidos, al determinarse que:

- a) No le asiste razón al apelante en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, toda vez que la autoridad responsable sí tomó en consideración las aclaraciones y documentos que aportó el partido político recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones.
- b) Se considera acertado que la autoridad fiscalizadora observara como gasto no reportado el relativo a propaganda en Internet, dado que el Reglamento de Fiscalización sí establece la obligación de presentar evidencia fotográfica para comprobar el referido egreso.
- c) Se desestiman los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y a la individualización de la sanción, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual es inexacto.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad fiscalizadora sí analizó las aclaraciones del apelante y de forma correcta determinó que no reportó con documentación idónea el gasto relativo a propaganda en internet

El *PES* sostiene que la autoridad fiscalizadora no analizó la información y documentación presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Afirma que sí informó del registró de los gastos correspondientes a 6 videos publicitarios, 1 *página web*, 16 mantas, 6 bardas y diseño de edición gráfica de imagen y redes sociales y 10 tiras publicitarias, y sólo dejó de subir la evidencia fotográfica.

No asiste razón al apelante.

SM-RAP-55/2021

En el caso, mediante oficio INE/UTF/DA/7389/2021, de quince de enero, la *Unidad Técnica* hizo del conocimiento del partido político recurrente los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En el referido oficio, en la observación número cuatro, se le informó que, derivado del monitoreo en Internet, se observó propaganda exhibida en páginas que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, conforme a lo detallado en el anexo 3.5.9 del oficio.

Por ello, se le solicitó que presentara a través del *SIF*, diversa información, entre otras, las muestras del contenido de la propaganda colocada en internet y las aclaraciones que a su derecho conviniere.

El veintidós de febrero, mediante oficio PES/CAF/063/21, el recurrente informó a la *Unidad Técnica* que *el gasto que refiere este punto fue realizado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social, el cual realizó una aportación; y se efectuó el prorrateo del gasto y se encuentra registrado en la cédula número 722, a la cual se adjuntó documentación comprobatoria.*

Atento a dicha respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis a la respuesta remitida y de la revisión al *SIF*, se constató que la cédula referida se encontraba vinculada a una cédula de contabilidad de la cuenta, la cual fue registrada y prorrateada por un concepto de publicidad en Facebook por la cantidad de \$1,800.00 [mil ochocientos pesos 00/100 M.N].

Sin embargo, la responsable precisó que el sujeto obligado omitió adjuntar las muestras fotográficas de la publicidad observada, por lo que no era posible vincular el gasto de la propaganda identificada en el monitoreo en internet.

De igual forma precisó que respecto a seis videos publicitarios y una página web, en los que se benefician directamente a diversos precandidatos, los gastos no habían registrados.

Ante ello, la responsable determinó que el partido recurrente omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 videos publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño y edición gráfica de imagen para redes sociales y 10 tiras publicitarias, por un monto de \$49,365.60 [cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.], en términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Partidos* y 127, del *Reglamento de Fiscalización*.



Por lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la revisión de las aclaraciones y documentación aportada por el apelante, pues expuso de manera detallada lo que se localizó en la cédula de prorrateo y que, de la verificación en el *SIF* no se observó el reporte de la totalidad de los gastos y tampoco la presentación de la evidencia fotográfica que vinculara el registro con el gasto realizado.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional considera que sí existe una obligación expresa en la normatividad electoral en materia de fiscalización que mandata a los sujetos obligados para que presenten evidencia fotográfica respecto de todos los gastos por propaganda de internet, con el fin de permitir que la *Unidad Técnica* tenga plena certeza del origen, destino y aplicación de los recursos públicos y privados³.

Lo anterior, en términos del artículo 215, numeral 1, inciso f), del *Reglamento de fiscalización*, el cual señala que los partidos políticos, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en internet, así como una relación impresa y en medio magnético en la que deberá conservar y presentar, entre otros, el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

De igual forma, el artículo 379, numeral 1, inciso d), del referido ordenamiento establece que los gastos de propaganda en internet deberán ser reportados con las muestras del material y del contenido de la propaganda.

En consecuencia, al haberse evidenciado que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en el análisis de la documentación y aclaraciones presentadas por el partido recurrente, además que sí existe obligación de presentar la evidencia fotográfica atinente para corroborar el registro del gasto por propaganda en internet, se consideran infundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante.

4.3.2. Deben desestimarse los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y la individualización de la sanción

El apelante señala que la falta debe ser calificada como leve y no como grave ordinaria, que la sanción impuesta es excesiva y que no tuvo intención en realizar la conducta infractora, toda vez que sí realizó el registro del gasto

³ En esos términos se resolvió el recurso de apelación SM-RAP-56/2021 y en similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SM-RAP-17/2021.

SM-RAP-55/2021

observado por propaganda en internet y sólo omitió adjuntar la evidencia fotográfica respectiva.

Son ineficaces los planteamientos del recurrente, en tanto que parte de una premisa inexacta, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna ante la supuesta ausencia de norma para requerir la evidencia fotográfica, lo cual se desestimó líneas arriba⁴.

Como se indicó, el partido apelante no acredita en modo alguno haber registrado los gastos observados de manera idónea, es decir, con la evidencia fotográfica que permitiera a la autoridad fiscalizadora vincular el gasto de la propaganda identificada en el monitoreo en internet.

Tampoco indica razón adicional a la inexistencia de la infracción, para considerar inexacta la actuación de la responsable al calificar la falta y determinar la sanción correspondiente; aunado a que, de manera expresa reconoce que no cumplió con la obligación de aportar la evidencia fotográfica requerida; de ahí la ineficacia de su argumento.

Por lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del partido político apelante, lo procedente es **confirmar** en la materia de controversia, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertido

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

⁴ Como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-56/2021.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.